



N/REF: 5679/2016

La consulta solicita el parecer de esta Agencia en relación con la adecuación a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, del acceso por parte de los miembros de la Fiscalía a “los actos grabados en el sistema de grabación de vistas eFidelius”. A este respecto, se aporta informe de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Justicia en relación con la citada cuestión, que le fue planteado “por entender que la configuración técnica de éste puede presentar problemas desde el punto de vista de la protección de datos”.

La consulta no aporta la solicitud de informe dirigido a la Abogacía del Estado, no detallándose así las especificaciones de la cesión solicitada. No obstante, del propio informe de aquélla se desprende que la problemática de dicha cesión se funda en el hecho de que el sistema no parece permitir una discriminación en los accesos, de suerte que en caso de concederse la autorización los integrantes del Ministerio Fiscal podrían acceder a cualesquiera vistas celebradas por un órgano judicial, fuero o no el mismo parte en las mismas y tuviera o no interés en dicho acceso. Así, se indica que “la configuración del sistema eFidelius no permite discriminar el acceso por intervinientes, por ello si se da acceso al Ministerio Fiscal se le estará permitiendo consultar todas las vistas, comparecencias y actuaciones que son grabadas mediante este sistema en un determinado órgano jurisdiccional, con independencia de que el Fiscal haya sido parte o no, o haya tenido intervención en los actos o en el asunto concreto”.

Sentada esta premisa, y sin haber podido tener acceso a ninguna otra información o documentación distinta del informe de la Abogacía del Estado debe señalarse desde un primer momento que esta Agencia coincide plenamente con el parecer que se desprende del citado informe en lo que a la aplicación de las normas de protección de datos de carácter personal se refiere.

En efecto, como primera cuestión a tomar en consideración, debe señalarse que las imágenes captadas a través del sistema eFidelius incluirán datos de carácter personal tanto de las partes intervinientes en el proceso y quienes ostenten su representación y defensa como del propio titular del órgano judicial y demás intervinientes en los actos que hayan sido objeto de grabación. Así, sin perjuicio de que no se aporta información referida al funcionamiento del sistema resulta evidente que las grabaciones aparecerán necesariamente vinculadas a las actuaciones llevadas a cabo lo que permitirá en todo caso identificar a los intervinientes incluso en los supuestos en que esa identificación no se llevara a cabo directamente mediante el simple visualizado de las imágenes. Incluso en el supuesto en que alguna de las partes o su representación o defensa no apareciera en una actuación concreta objeto de grabación, del propio contenido de las imágenes y los sonidos contenidos en las grabaciones se estará facilitando información asociada al proceso y, con toda probabilidad, a quienes son parte en el mismo o terceras personas.

De este modo, el acceso a las imágenes constituye, desde la estricta aplicación de las normas reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos, una cesión de datos de carácter personal, al suponer una revelación de las mismas a persona distinta del afectado al que los datos se refieren.

Respecto de las cesiones de datos debe tomarse como punto de partida lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, cuyo apartado 1 dispone que “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

No obstante, dicho consentimiento podrá excluirse en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del citado artículo 11, siendo relevante a los efectos que aquí interesan analizar si el acceso por el Ministerio Fiscal a los datos de carácter personal referidos a actuaciones judiciales en procesos en los que no tengan la condición de parte puede considerarse amparado por las excepciones contenidas en los apartados a) y d) del citado precepto. Según el primero de estos supuestos, el consentimiento no será preciso “cuando la cesión está autorizada en una Ley”; conforme al segundo, no se exigirá el consentimiento “cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por

destinatario al (...) Ministerio Fiscal (...) en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas”.

Respecto a la segunda de las excepciones, que analizaremos en primer lugar, si bien es cierto que el Ministerio Fiscal aparece dentro de la enumeración de cesionarios respecto de los que se autorizará la cesión de los datos, no es menos cierto que la norma no establece una suerte de cláusula general aplicable a cualquier supuesto en que por parte del Ministerio Fiscal se solicite el acceso, sino que únicamente existirá esta habilitación legal cuando la cesión se lleve a cabo dentro de las funciones que la Ley atribuye al Ministerio Fiscal, lo que a su vez, como indica el informe de la Abogacía del estado en el Ministerio de Justicia, debe necesariamente relacionarse con su posición procesal en los asuntos a cuyas actuaciones se refieran sus datos, toda vez que la genérica invocación de la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, a los que se refiere el artículo 124.1 de la Constitución no puede justificar la existencia de una habilitación legal suficiente para el conocimiento de cualesquiera actuaciones procesales en cualesquiera procesos.

No siendo aplicable la excepción contenida en el artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999 debe ahora analizarse si procedería considerar la cesión amparada por una norma con rango de Ley, tal y como permite el artículo 11.2 a) de la misma. En este punto nuevamente, debe señalarse que esta Agencia hace suyas las conclusiones contenidas en el informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia, que analiza detenidamente las normas reguladoras de la publicidad de las actuaciones judiciales, así como la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo en relación con esta materia.

En este sentido, debe señalarse como punto de partida que el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, dispone que “el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los Tribunales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo”.



Por su parte, en relación con la publicidad de las actuaciones judiciales, tal y como señala el informe de la Abogacía del Estado, el artículo 234 establece en su apartado 1 que “los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley”. A su vez, añade el apartado 2 que “las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales”.

Como indica el informe de la Abogacía del Estado, del citado artículo 234, teniendo igualmente en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo referida al citado precepto en su redacción anterior, así como lo dispuesto en el Reglamento 1/2005, regulador de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo general del Poder Judicial de 15 de septiembre de 2005, se desprende que la publicidad de las actuaciones judiciales, sin perjuicio de los supuestos en los que la misma sea objeto de restricción por decisión judicial, quedará limitada a quienes ostenten la condición de partes en el proceso o acrediten un interés legítimo y directo en el conocimiento de las actuaciones cuyo acceso se solicite. De este modo, la habilitación otorgada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 únicamente podría amparar las cesiones de datos de carácter personal en los supuestos establecidos en el citado artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como se ha indicado, el acceso al sistema eFidelius por parte del Ministerio Fiscal implicaría que los integrantes del mismo podrían tener conocimiento de las actuaciones producidas en cualesquiera procesos, con independencia de su condición de parte o de la concurrencia de un interés legítimo y directo en el conocimiento de dichas actuaciones. Quiere ello decir que el acceso por parte del Ministerio Fiscal excedería de aquello supuestos en que el mismo se encuentra habilitado por lo dispuesto en el artículo 234 de la



Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que a su vez no podría encontrar apoyo en la habilitación conferida por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

De este modo, para que el acceso solicitado pudiera resultar conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 sería necesario que el sistema eFidelius permitiera discriminar los accesos al mismo por parte del Ministerio Fiscal, de forma que se limitasen a las actuaciones producidas en los procesos de los que fueran parte o en los que resultase aplicable la habilitación legal conferida por el artículo 234.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que sólo en estos casos la cesión podría considerarse amparada por lo dispuesto en los artículos 11.2 a) y 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999. Cualquier acceso que excediese de lo señalado carecería de amparo en lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999.